



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bello, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE SAN JACINTO P.H.
DEMANDADA	DUVIAN ARLEY ZULUAGA GIRALDO
PROCEDENCIA	REPARTO
RADICADO	N° 05088-40-03-002-2019-00898-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DICTA SENTENCIA
DECISIÓN	DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL

Entra el Despacho a proferir **SENTENCIA** conforme al artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso, dentro del presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** iniciado a instancia del **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE SAN JACINTO P.H.**, en contra del señor **DUVIAN ARLEY ZULUAGA GIRALDO**.

HECHOS PRESENTADOS CON LA DEMANDA

El accionante presentó demanda ejecutiva, para buscar el pago de las cuotas de administración causadas desde el 30 de septiembre de 2010, cuyo monto asciende a la suma de \$5.601.216.

Que el aquí demandado es propietario del inmueble identificado con la M.I. 01N-5245874, ubicado en la Diagonal 57 N° 33-16, casa 299, del CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE SAN JACINTO P.H.

HISTORIA PROCESAL

En la presente demanda ejecutiva se libró mandamiento de pago el día nueve (09) de julio de 2019, (ver folio 19 del cuaderno principal), notificándose el ejecutado de manera personal el quince (15) de agosto del año pasado, quien dentro del término oportuno procedió a contestar la demanda, procediendo a calificar los hechos de ciertos y parcialmente ciertos.

A sí mismo trajo a colación haber realizado un acuerdo de pago con la entidad ejecutante, además del comprobante de dos pagos efectuados a la demanda por los montos de \$3.000.000 y \$696.704 con fechas del 16 y 23 de noviembre de 2016, peticionando tener en cuenta los pagos relacionados

TRASLADO A LAS EXCEPCIONES DE MERITO

Previa contestación de la demanda, mediante auto del 02 de septiembre de 2019 (ver folio 37 del cuaderno principal), se corre traslado al demandante por el término de 10 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del código general del proceso, durante dicho término el ejecutante se pronunció al respecto e indicó que:

La administración actual no tiene conocimiento del pago de \$840.312, razón por la que el aquí demandado debe aportar la copia de la carta para que la contadora realice dicho asiento.

Que con relación al pago de \$3.000.000, realizado el 16 de noviembre de 2016, éste se encuentra asentado por \$2.700.000, dado que el demandado en ese momento se encontraba en cobro perjudico, por lo tanto, se descontó de ese valor el 10% para honorarios de abogado.

En lo tocante al pago de \$696.704, realizado el 23 de noviembre de 2016, dicho pago se encuentra asentado .

ALEGATOS DE CONCLUSION

Mediante auto del 23 de septiembre de 2019, al advertirse que la prueba era documental, dando aplicación al artículo 278, numeral 2 del CGP, se procedió a dar traslado para alegar a las partes por el término de 5 días, siendo éste aprovechado por la parte ejecutante, para solicitar que se estimaran las pretensiones incoadas en la demanda del proceso de la referencia

En consecuencia, cumplidos los presupuestos procesales de validez del proceso o ausencia de causas de nulidad de la actuación.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 278 C.G.P, el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando, entre otras cosas, *“no hubiere pruebas por practicar”*.

En este asunto, las pruebas solicitadas por las partes corresponden únicamente a la documental, edificándose así la causal segunda del prenombrado canon normativo, razón que impone el proferimiento de la sentencia de forma anticipada.

Conforme al canon 422 *ibídem* puede rituarse a través del proceso ejecutivo, pretensiones en donde se reclame el cumplimiento de obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Dentro del concepto genérico de defensa la parte demandada puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor. En torno a este preciso punto, la Corte Suprema de Justicia¹ ha señalado:

“La defensa en sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contra ponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del primero y por lo mismo, la acción. (...) De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contra derecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción” (Sentencias de Casación Civil de 31 de julio de 1945, G.J. t. LX pág. 406; 9 de abril de 1969, G.J. t. CXXX pág. 16, y 25 de enero de 2008, entre otras).

“En concordancia con lo que se viene diciendo, tocante con la carga de la prueba, ha de verse cómo el artículo 1757 del Código Civil prevé que “[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, a la vez que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil pregona que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

“De ahí que sobre el particular, haya enfatizado la Corte que “es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”.

CASO CONCRETO

Anunciados como están los presupuestos jurídicos, como los facticos relevantes para la solución del problema jurídico planteado, procedemos a presentar los argumentos y subargumentos con los cuales se sustentará la decisión de fondo que resuelva sobre la presente ejecución.

Veamos, si bien la parte ejecutada al momento de contestar la demanda no indica el nombre de la excepción, se advierte desde el pórtico que es pago parcial, sustentada en tres pagos por los montos de \$840.312 del 30 de abril de 2013, \$3.000.000 del 16 de noviembre de 2016 y \$696.704 del 23 de noviembre de 2016.

Advirtiéndose sin mayores elucubraciones que la parte ejecutante, reconoce los pagos por los montos de \$3.000.000 del 16 de noviembre de 2016 y \$696.704 del 23 de noviembre de 2016 (ver folios 40 del cuaderno principal), siendo el único pago objeto de discusión el realizado por el monto de \$840.312 del 30 de abril de 2013, razón por la que seguidamente pasaremos al estudio de este.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 30 de junio de 2009. Expediente. 1100102030002009-01044-00

En el expediente se advierte a folios 35, carta dirigida por la entidad ejecutante al demandado, con fecha del 27 de octubre de 2016, donde por pertinente se procede a transcribir:

“Asunto: reconocimiento consignación por identificar Banco Caja Social.

Cordial saludo,

Respetado señor por medio de la presente le informamos que en reunión del consejo de administración del 26 de octubre de 2016, se toma la decisión de reconocerle una consignación pendiente de identificar por \$840.312 del 30 de abril de 2013, los cuales serán descontados de su saldo actual de la administración por \$3.640.474, quedando en \$2.800.162 el saldo pendiente por pagar de la casa 33-16 hasta el 31 de octubre de 2016”.

Que la carta delantadamente transcrita se encuentra firmada por el administrador, la que no fuese tachada de falso por la parte demandante, razón por la que se tendrá como pago; aunado a lo anterior también obra acuerdo de pago obrante a folios 35 del cuaderno principal, donde se indica en su numeral tercero, lo siguiente:

“ El valor total de la obligación es la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL CIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$3.080.178.00)”

De las pruebas obrantes en el proceso, es posible concluir que la parte ejecutada ha realizado los siguientes pagos:

- \$840.312 el 30 de abril de 2013 (fls 35).
- \$3.000.000 el 16 de noviembre de 2016 (fls 33, 40 y 42).
- \$696.704 del 23 de noviembre de 2016 (fls 34, 40 y 42).

Que el acuerdo de pago no se cumplió, por cuanto en éste se indicó que se pagaría el 10 de noviembre de 2016 (ver folios 31 y 32 del cuaderno principal), y los pagos se realizaron el 16 y 23 de noviembre de 2016.

Razones por las que prospera la excepción de pago parcial, y al momento de efectuarse la liquidación del crédito se deberán imputar los siguientes pagos:

- \$840.312 el 30 de abril de 2013 (fls 35).
- \$3.000.000 el 16 de noviembre de 2016 (fls 33, 40 y 42).
- \$696.704 del 23 de noviembre de 2016 (fls 34, 40 y 42).

Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General Del Proceso, reducidas en un 50%. Por agencias en derecho ya reducidas se condena al monto de \$300.0000.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO**, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato legal.

FALLA

PRIMERO. Se declara **PROBADA** la excepción de pago parcial, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo indicado en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta los abonos por los montos de \$840.312 del 30 de abril de 2013, \$3.000.000 del 16 de noviembre de 2016 y \$696.704 del 23 de noviembre de 2016.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y que se embarguen posteriormente a la demandada.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General Del Proceso, reducidas en un 50%. Por agencias en derecho ya reducidas se condena al monto de \$300.0000.

QUINTO: Igualmente, las partes podrán allegar la liquidación del crédito, artículo 446 numeral 1 Ibídem.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia por **ESTADOS**.

NOTIFIQUESE



MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ